

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentran pendientes memoriales por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**SOLICITANTE:** JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA C.C. 16.772.221

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO N° 1150  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS allega relación de sus acreencias, no obstante, las mismas ya fueron cedidas en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por lo tanto se agregará su memorial sin consideración alguna.

Por otra parte, el BANCO BBVA allega relación de acreencias y solicita que sea reconocidas y que se tenga como parte a la entidad financiera, sin embargo, se advierte que las acreencias del BANCO BBVA ya fueron reconocidas en la relación definitivas de acreencias del trámite de negociación de deudos que adelantó el deudor, por lo tanto se negará dicha solicitud. Además como quiera que esta entidad por medio de apoderado informa que en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI adelanta proceso ejecutivo contra JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA bajo radicado 76001310301220170014500, procede el despacho a oficiarle a esa sede judicial a fin de que remita dicho expediente de conformidad con el numeral cuarto del artículo 564 del CGP.

Por otra parte la DIAN confiere poder a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA DIAZ MONTAÑO portadora de la TP. 67736.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar sin consideración alguna la relación de acreencias remitida por el FNG, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente a LUÍS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN portador de la T.P. N° 68.434 del C. S. de la J. para que actúe en representación del BANCO BBVA conforme al poder conferido.

**TERCERO:** Negar la solicitud incoada por el apoderado del BANCO BBVA por cuanto las acreencias de la entidad ya fueron reconocidas en la relación definitiva de acreencias.

**CUARTO:** Oficiar al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que proceda a remitir a esta sede judicial el proceso ejecutivo radicado bajo partida 76001310301220170014500 adelantado por el BANCO BBVA contra JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA C.C. 16.772.221.

**QUINTO:** Reconocer personería para que actué en representación de la DIAN a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA DIAZ MONTAÑO portadora de la TP. 67736

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 49  
De Fecha: 21 de Marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencias de notificación, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, intentada a la demandada, además, solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO No.1124

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

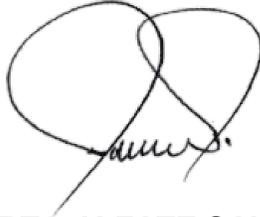
**PRIMERO:** EMPLAZAR a MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31204861, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1226 del 26 de mayo de 2021, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que adelanta en su contra, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°49

De Fecha: 21 DE MARZO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 17 de marzo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1  
GARANTE: YANA MILED CRUZ POPAYAN C.C No. 66972445  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00841-00

AUTO N° 1099

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, en donde aportan el informe mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente y que la parte actora realice los tramites correspondientes, toda vez que, dentro de la presente solicitud se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión y su archivo por medio de auto N° 906 de fecha 03 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que conste y obre en el expediente la información allegada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920210084100". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En ESTADO No. 49 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibió al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaría de movilidad de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00  
DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S  
DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO,  
FRANCY PATRICIA VACA LUNA

AUTO N°1126

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali, en el que comunican la inscripción de la medida cautelar decretada, ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada tal pronunciamiento, advirtiéndole que el diligenciamiento de las medidas cautelares, le corresponde adelantarlos a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 298 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

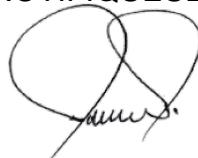
RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, lo dispuesto por las sociedades Grupo Supermotos y del Grupo Éxito, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali, ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220066000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

**NOTA:** Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°49  
De Fecha: 21 DE MARZO DE 2021



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

# Consulta Externa



Código de radicación del proceso:

1 → 76001400302920150079000

2 →

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Calí	EX2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	<input type="button" value="Ver"/>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 843 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00235-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE  
Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA

**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ

AUTO No. 1147

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 843 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que no debió requerírsele conforme al artículo 317 del CGP por cuanto se encontraban medidas cautelares pendientes por consumar, como un requerimiento al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, al igual que indica que el despacho no se pronunció sobre el embargo y secuestro de las sumas de dinero del demandado depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S de entidades financieras.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 843 del 27 de febrero de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 843 del 27 de febrero de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene la recurrente que no debió requerírsele conforme al artículo 317 del CGP por cuanto se encontraban medidas cautelares pendientes por consumar, como un requerimiento al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, al igual que indica que el despacho no se pronunció sobre el embargo y secuestro de las sumas de dinero del demandado depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S de entidades financieras, argumentos que no comparte el despacho bajo ningún contexto, en primer lugar por cuanto en virtud de sus premisas, debió el interesado recurrir el Auto por medio del cual se le requirió para que notificara al demandado, providencia que quedó en firme por ausencia de manifestación del demandante, pues permaneció silente después de proferida la providencia No. 4973 del 07 de diciembre de 2022 que le requirió notificar al demandando so pena del desistimiento tácito de la demanda, y solo hasta después de que el despacho dio por terminado el presente asunto, es decir, casi tres meses después, fue que realizó sus reparos sobre el requerimiento, que como se mencionó, cobró firmeza bajo el silencio procesal dentro del término de ejecutoria.

Además de ello, no es cierto que el despacho no se haya pronunciado sobre el embargo y secuestro de las sumas de dinero del demandado depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S de entidades financieras, pues con dicho argumento, deja entrever más aun su falta de diligencia y observancia procesal, pues hace aproximadamente siete meses, mediante providencia No. 1379 del 19 de abril de 2022 notificada por estados del 20 de abril de 2022 el despacho ordenó el decreto de dicha medida.

Por otra parte, sostiene el recurrente que el despacho nunca libró el oficio requiriendo al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, queriendo con ello dar a entender, que la orden emitida mediante providencia del 31 de octubre de 2022 no se consumó por falta de actuar del despacho, por lo cual deviene imperioso memorarle que de conformidad con el artículo 298 del C.G.P., norma vigente, todos los oficios para el cumplimiento de medidas cautelares solamente se entregaran a la parte interesada, sin embargo, la parte actora nunca solicitó el mismo estando este a disposición del proceso desde la fecha que lo ordenó la providencia.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, no cuenta con una segunda instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 842 del 27 de febrero de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 49  
De Fecha: 21 de Marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7  
DEMANDADA: FABIOLA LUNA MUÑOZ CC. 31.475.880

AUTO No.1122

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra FABIOLA LUNA MUÑOZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1353 del 06 de abril de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de FABIOLA LUNA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 31.475.880, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

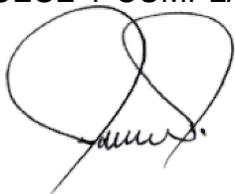
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$1.589.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°49

De Fecha: 21 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

**DEMANDADA:** JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00411-00

AUTO N° 1151  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: NÓMBRASE** como perito a la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MONSALVE identificado con la C.C. N° 32.633.457, residente en esta ciudad, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Avenida 7 Norte No. 25AN-42 Barrio Santa Mónica Residencial en el municipio de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-348621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO: FIJESE** como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **17 de**

**abril del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
CALI – VALE  
En Estado N°: 49  
De Fecha: 21 de marzo de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: MONITORIO  
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.  
DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00616-00

AUTO No. 1146

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

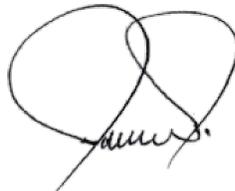
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta constancia de diligencias intentando notificar a la demandada todas con resultado negativo procede el despacho a requerirle para que proceda a informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto se decretará el desistimiento tácito del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**ÚNICO:** Requerir a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, y a que materialice su notificación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del asunto en ciernes.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 49  
De Fecha: 21 de Marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales allegados.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN  
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO No. 760

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) De marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en consideración el escrito presentado por la profesional del derecho JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, a través del cual manifiesta al despacho la renuncia al poder conferido por la señora ELIZABETH SANCHEZ GIRON, advierte la instancia que dicho memorial se encuentra desprovisto de la comunicación enviada a su poderdante dando cuenta de ello, de tal modo, será despachada desfavorablemente la renuncia presentada por cuanto no reúne los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 76 y el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la actora allega las diligencias de notificación de la asignataria DORA ALICIA GIRÓN cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la renuncia presentada por el abogado JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ al poder conferido por la parte actora, toda vez que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 76 y el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Tener por notificada a la asignataria DORA ALICIA GIRÓN desde el día 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

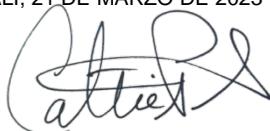


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 49 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

OM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibió al correo electrónico del despacho, memoriales provenientes de servicios de tránsitos y de la nueva EPS y solicitud incoada por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00933-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II - PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA

AUTO N°1120

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memoriales provenientes de la entidad promotora de salud NUEVA EPS y de la Oficina de Servicios de Transito digitales, ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada tales pronunciamientos.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado actor, al momento de solicitar la medida cautelar, no indicó el porcentaje a embargar, conforme lo ordena el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el Despacho se abstendrá de decretarla y, en consecuencia,

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, lo dispuesto por entidad promotora de salud NUEVA EPS y de la Oficina de Servicios de Transito digitales, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de entidad promotora de salud NUEVA EPS y de la Oficina de Servicios de Transito digitales, ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220093300”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

**NOTA:** Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°49

De Fecha: 21 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

consultasexternas.ramajudicial.gov.co



## Consulta Externa



Código de radicación del proceso:

**1** → 76001400302920150079000

**2** →

Ciudad Código

Fecha Creación Grupo Trabajo

Nombre

Ver Documentos del Expediente

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO 1 Y 2 ETAPA  
H.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00939-00  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO

AUTO No. 1121

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que la apoderada actora, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado Juan Sebastián Cifuentes Vallejo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la carrera 79 B No. 9 – 18 Bloque A de Cali.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 *Ibidem*, en la misma dirección, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

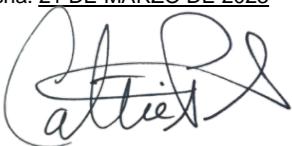
**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado Juan Sebastián Cifuentes Vallejo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la carrera 1 A 1 No. 70B Bloque 218 Apto. 402 de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 *Ibidem*, en la misma dirección, antes referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°49
De Fecha: <u>21 DE MARZO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00060-00  
DEMANDANTE: DANYIRA YENIRE NAVAS LOPEZ  
DEMANDADO: YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES

AUTO N°1123  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada las diligencias de notificación, realizada al demandado Yeison Antonio Mercado Fuentes, a la Estación de policía de marianos ramos la cual se encuentra ubicada en la: CARRERA 48 45-43 CALI, se advierte, que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el inciso 3°. Del artículo 291 del C.G.P., en razón a que no arriba constancia, expedida por la empresa de servicio postal, que acredite la entrega efectiva, de la notificación remitida al demandado, en la dirección antes referida.

Ergo, el despacho agregara a los autos sin consideración alguna, las diligencias anteriormente referidas y, en consecuencia,

**RESUELVE**

**UNICO**: Glóse a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>49</u>
De Fecha: <u>21 DE MARZO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00112-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279  
DEMANDADO: ANGELICA GIL JIMENEZ C.C. 1.144.046.421

AUTO No.1119

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 13 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ANGELICA GIL JIMENEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.587 del 16 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ANGELICA GIL JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1144046421, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.405.600) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

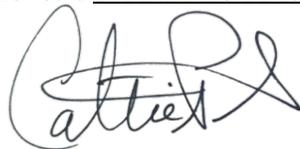


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°49

De Fecha:21 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16 de febrero de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00126-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00126-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA QUIROGA CC N° 1.113.635.959

DEMANDADO: LEIDY JOHANA TENORIO ESTUPIÑAN CC N° 1.144.173.935 Y

JAIME TENORIO ANGULO CC N° 16.477.846

AUTO No 1098

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por DIANA CAROLINA PARRA QUIROGA, a través de apoderado judicial, contra los señores LEIDY JOHANA TENORIO ESTUPIÑAN CC N° 1.144.173.935 Y JAIME TENORIO ANGULO CC N° 16.477.846, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física donde recibe notificaciones los demandados.

3°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4°. El poder aportado no contiene el número de identificación de los demandados.

5°. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones respecto del cobro de los cánones e intereses moratorios solicitados, los cuales deben pedirse en forma separada indicando las fechas de causación de los mismos (desde-hasta), ello por tratarse de obligaciones periódicas, por lo que deberá aclarar lo pertinente. Ejemplo:

“...Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de cuota de arrendamiento del mes...

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día xx de xxxxx de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

Esto con cada una de las pretensiones de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

6°. Ahora bien se pretende el cobro por concepto de facturas vencidas del servicio de agua, alcantarillado, energía y gas domiciliario, pero no se acredita que hayan sido canceladas por la parte demandante como lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, que reza: “...*Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualesquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar , el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...*” resaltado fuera de texto.

7°. Aclare en el escrito de demanda con quien se realizó el contrato de obra ya que hace manifestación en los hechos al señor LUIS FERNANDO MANZANO HURTADO, pero al revisar el plenario se observa que el contrato se realizó con el señor YAMIT MURILLO ROA.

8°. Como son varios puntos para subsanar se debe aportar un nuevo escrito de demanda con cada una de las correcciones y de forma organizada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230012600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los

documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 49 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 06/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00176-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00176-00

DEMANDANTE: CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL NIT 901.279.251-9

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Nit 860.034.313-7

AUTO No. 1095

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-1007614, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto sean aportados los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL**, contra la entidad BANCO DAVIVIENDA, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$88.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente del 1° al 31 de noviembre de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2) Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$304.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1° al 31 de diciembre de 2.021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$304.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1° al 31 de enero de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$304.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 28 de febrero de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$304.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de marzo de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 6) Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$304.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 30 de abril de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 7) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de mayo de 2.022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 8) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 30 de junio de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 9) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de julio de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 10) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de agosto de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 11) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de septiembre de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 12) La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de septiembre de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de octubre de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 30 de noviembre de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de diciembre de 2.022

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 31 de enero de 2.023

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de saldo total de cuota de administración del 1º al 28 de febrero de 2.023

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$791.940) por concepto de gastos de cobranza, multas, cuotas extras y cobros retroactivos.

19) Por el valor de las cuotas de administración y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO.** ABSTENERSE de decreta la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-1007614 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JULIAN ANDRES MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1144083852 y T.P. No. 337684 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230017600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 49 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00177-00

DEMANDANTE: CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL NIT 901.279.251-9

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Nit 860.034.313-7

AUTO No. 1096

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

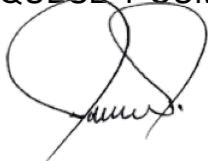
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 49 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 21 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14 de marzo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00207-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00207-00

DEMANDANTE: CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES NIT  
805008782-8

DEMANDADO: LEÓNIDAS SUACHE REYES CC. 93.118.394

AUTO No 1097

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES, a través de apoderada judicial, contra el señor LEÓNIDAS SUACHE REYES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

2°. Aclare el poder aportado y escrito de demanda en cuanto a la cuantía del proceso ya que manifiesta que es un proceso EJECUTIVO DE MENOR O DE MINIMA CUANTIA, por lo que debe ser claro si es un proceso de mínima o menor cuantía.

3°. Aclare en los hechos y pretensiones de la demanda las cuotas de administración 2 a la 6, ya que no se evidencian en la certificación adjunta.

4°. Corrija cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a la cuota de administración el valor la fecha de la misma y desde cuando se pretende cobrar los intereses moratorios. Ejemplo:

“ ....Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$88.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de noviembre de 2.021.

*Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación....”*

Esto con cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

5. Como son varios puntos para subsanar se debe aportar un nuevo escrito de demanda con cada una de las correcciones y de forma organizada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230020700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

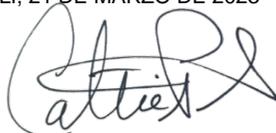


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 49 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

